REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0444240
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0493

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza laboral núm. 479-2024-SORD-00037 de fecha 29 de julio de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0444240
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Departamento Judicial de La Vega, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Licdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Con motivo de la demanda en referimiento tendente a obtener el levantamiento administrativo o jurisdiccional de hipoteca judicial provisional que recae sobre la parcela 9-B, distrito catastral 4, Bonao, con superficie de 567,013.0900 metros cuadrados, amparado en la matrícula [redacted], incoada por [redacted], contra [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0444240
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Robles, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, dictó la ordenanza núm. 479-2024-SORD-00037, de fecha 29 de julio de 2024, en funciones de juez de los referimientos, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se rechaza el medio de inadmisión por falta de objeto planteado por la parte demandada, señor [redacted], por improcedente, mal fundado y carente de base legal. **SEGUNDO**: Se Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de levantamiento administrativo o jurisdiccional, de hipoteca judicial interpuesta por la señora [redacted], en contra del señor [redacted], por haber sido interpuesta conforme a las normas y el procedimiento que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acoge la demanda en referimiento incoada por la señora [redacted], en perjuicio del señor [redacted], por estar sustentada sobre base y pruebas legales, en consecuencia, se le ordena al Registrador de Títulos de Monseñor Nouel, la cancelación inmediata de la hipoteca judicial definitiva inscrita a favor del señor [redacted], asiento No.337690442, sobre el inmueble identificado como la parcela 9B del Distrito Catastral 04, con una extensión superficial de 567,013.09 metros cuadrados, amparado en el certificado de títulos matrícula [redacted], propiedad de la demandante, señora [redacted], constancia anotada registrado en el LibroNo.245, [redacted], asentado en el libro complementario No.190, [redacted], con el No.333779420;por los motivos expuestos en esta decisión. **CUARTO:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0444240
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación al criterio jurisprudencial sobre el interés judicial. **Tercer medio:** Violación al artículo 534 del Código de Trabajo. **Curato medio:** Violación a las garantías constitucionales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada por la parte recurrente de declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en los párrafos I y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0444240
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

7. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo, señala que *el memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo;* estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 694/2024 de fecha 14 de agosto de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Fank Félix

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0444240
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Miranda núm. 4, ensanche Naco, Santo Domingo Distrito Nacional, lugar en el que tiene su domicilio de eleccción, expresando que habló personalmente con [redacted], quien dijo tener calidad para recibirlo, depositándose en fecha 2 de septiembre de 2024, el correspondiente memorial de defensa.

9. En vista de que, no obstante haber depositado escrito contentivo de memorial de defensa, hasta el momento la parte correcurrida no ha depositado el acto de notificación del mismo, por lo que procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

10. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0444240
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

11. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0444240
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *…El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo en la forma.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0444240
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, el recurso de casación que nos ocupa concierne a una ordenanza rendida en materia de referimiento, cuya interpretación más favorable de la nueva norma de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en consecuencia, se procede al examen del fondo.

15. Para apuntalar el primero, segundo, tercero y un aspecto del cuarto medios de casación la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y al derecho pues desconoció la validez de una hipoteca definitiva al ordenar su levantamiento al confirmar como buena y válida una supuesta oferta real de pago; además no examinó en su justa dimensión la demanda pues su objeto era el levantamiento de una provisional

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0444240
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

y no de la inscrita a favor de la parte recurrente, lo que a su vez constituye una interpretación errónea de las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo respecto de la calificación de los pedimentos formulados en la referida demanda.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los siguientes motivos:

"3.- Que, si bien la parte demandante solicita ordenar al Registrador de Títulos del Distrito Judicial de Bonao proceder a levantar la hipoteca judicial provisional inscrita a favor de [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, provisto de cédula de identidad y electoral número [redacted], que pesa sobre una superficie de 567,013.0900 metros cuadrados amparado en la matrícula [redacted] sobre la parcela 9-B, Distrito Catastral 4, Bonao, propiedad de la señora [redacted], inscrita a las 3:05:01 pm del 20 de febrero de 2023, asentada en [redacted], no es menos cierto que ha sido depositado en el expediente una copia de la certificación de registro de acreedores, matrícula No.[redacted], en la cual se hace constar que sobre dicha porción de terreno se encuentra registrado el asiento registral No.337690442. Hipoteca judicial definitiva en segundo rango, a favor de [redacted]. 4.- Que el objeto perseguido por la presente demanda en referimiento se basa en liberar el inmueble de las cargas relativa al crédito que originó la persecución realizada por el señor [redacted], en vista de que la señora [redacted] ha saldado las obligaciones derivadas de la sentencia 420-2021-ELAB-0030, de fecha 17 de octubre de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0444240
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Judicial de La Vega, conforme lo ha validado la Ordenanza Laboral 479-2024-SORD-00029, de fecha 11 de junio de 2024, emitida por el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en función de juez de la ejecución; en esas atenciones y en virtud de las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo, que faculta al juez a suplir medios de derecho y dar la verdadera calificación a los pedimentos formulados por las partes, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por improcedente, mal fundado y carente de base y méritos legales, en vista de que esta juzgadora ha podido establecer de manera objetiva que el objeto de la presente demanda en referimiento consiste en la liberación del inmueble antes descrito por haber sido saldada la obligación y encontrarse el crédito consignado y validado a disposición del acreedor en la Dirección General de Impuestos Internos; por consiguiente, en lo adelante se hará referencia a la hipoteca judicial definitiva sobre el inmueble en cuestión… "8.- En el apartado relativo a las pruebas de esta decisión han sido descritos los documentos aportados por ambas partes al proceso, de cuyo estudio y ponderación conjunta se determinan las siguientes situaciones fácticas: A) Que se inscribió una hipoteca judicial provisional en fecha 20 de febrero del 2023, por un monto de RD$1,712,944.00 pesos, ante la oficina de Registro de Titulo de Monseñor Nouel, la que recae sobre la matrícula [redacted], inscrito en fecha 3 de junio de 1988, registrada a nombre de la señora Sonia Besonia Aurich; B) Que en fecha 17-10-2023, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega emitió la sentencia laboral núm. 479-2023-SSEN-000153, la cual contiene condenaciones en perjuicio de la señora Sonia Besonia Aurich, ascendente a la suma de RD$445,666.34 pesos; C) Que en fecha 05-03-2024, fue inscrita la hipoteca judicial definitiva sobre el inmueble identificado con la matricula [redacted], que ampara el derecho de propiedad sobre una superficie de 567,013.09 metros cuadrados,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0444240
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

registrada a nombre de la señora Sonia Besonia Aurich, en vista de que la sentencia laboral núm. 479-2023-SSEN-000153, de fecha 17-10-2023, dada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, no fue recurrida por ninguna de las partes y adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; D) Que mediante la Ordenanza Laboral núm. 479-2024-SORD-00029, de fecha 11 de junio de 2024, rendida por el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones de juez de la ejecución, se declara valida una oferta real de pago y consignación realizada por ante la Dirección General de Impuestos Internos, interpuesta por la señora Sonia Besonia Aurich, de los valores adeudados al señor [redacted], por responder a los montos adeudados resultante de la sentencia laboral núm. 479-2023-SSEN-000153, de fecha 17-10-2023, dada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega… 11.- De la interpretación de los textos legales transcritos en la presente decisión se atina la competencia del Juez de los Referimientos en materia laboral para conocer de todos aquellos asuntos en que haya urgencia, así como también para decidir sobre los casos en que una de las partes esté siendo objeto de hechos y procedimientos que pongan de manifiesto de que los mismos constituyen una turbación manifiestamente ilícita en sus derechos y patrimonio, así como también se interpreta la competencia que tiene el Presidente de la Corte para ordenar la cancelación de la inscripción de hipoteca judicial definitiva en casos como el de la especie, donde se compruebe que la suma por la cual fue inscrita dicha hipoteca fue ofertada al acreedor, posteriormente consignada por la deudora con la finalidad de liberarse del pago del crédito, y declarados válidos por el juez presidente de la Corte de Trabajo de La Vega, en atribuciones de juez de la ejecución, mediante la ordenanza laboral núm. 479-2024-SORD-00029, de fecha 11 de junio de 2024, lo que permite determinar que en esas circunstancias, mantener la hipoteca judicial definitiva de que se

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0444240
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

trata, constituye una turbación manifiestamente ilícita en perjuicio del patrimonio de la parte demandante, pues los valores adeudados por la misma se encuentran consignados en la Dirección General de Impuestos Internos a disposición de la parte acreedora" (sic).

17. La jurisprudencia de esta Tercera Sala ha expresado *en virtud del artículo 534 del Código de Trabajo, el juez puede suplir de oficio cualquier medio de derecho, lo que le permite indagar la verdad del asunto que tiene a su cargo decidir, aún frente a la ausencia de pedimentos formales de una parte, sin que ello signifique que incurra en el vicio de extra petita*[2].

18. En cuanto al referimiento, esta Tercera Sala ha establecido: …*Que el referimiento es una institución procesal que sirve para evitar daños inminentes, actuaciones manifiestamente ilícitas y proteger derechos ante ejercicios abusivos de procedimiento y el no respeto debido a las resoluciones judiciales*[3]; asimismo, respecto de las facultades y poderes que posee el juez que conoce de estas medidas se ha establecido que *cuenta con poder para dictar las siguientes medidas de naturaleza provisional siguientes: a) Medidas relativas a la ejecución de una sentencia; b) Medidas de protección; c) Medidas de garantía; d) Medidas de ejecución de derechos y obligaciones; y e) Medidas conservatorias*[4]; al respecto el artículo 667

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 20 octubre 1999, BJ. 1067, pág. 635-647
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 341, 30 de agosto 2019.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 455, 27 de septiembre 2019.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0444240
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

del Código de Trabajo autoriza al juez de los referimientos a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer que cese una turbación ilícita.

19. Del estudio de la ordenanza impugnada, esta Tercera Sala advierte que si bien es cierto que la ahora parte recurrida incoó una demanda en levantamiento de hipoteca judicial provisional, el tribunal *a quo* levantó la hipoteca judicial que pesaba sobre el inmueble, en virtud de las atribuciones que le confieren los textos legales citados y del análisis integral de una copia de la certificación de registro de acreedores aportada en la que se evidencia la condición definitiva de la hipoteca trabada por la ahora parte recurrente, de cuya lectura no se evidencia desnaturalización alguna, ni inobservancia de la ley, máxime que tal y como consta en la decisión objeto de este recurso, la razón de ser de la demanda era liberar el inmueble de la persecución del crédito laboral derivado de la sentencia 420-2021-ELAB-0030, de fecha 17 de octubre de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, y que posteriormente había sido validada la oferta real de pago a favor de la parte recurrente mediante ordenanza núm. 479-2024-SORD-00029, de fecha 11 de junio de 2024 emitida por el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en función de juez de la ejecución, y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0444240
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

ante el cese de la situación que generó la inscripción del referido gravamen, dedujo correctamente que procedía su levantamiento, sin que se advierta que con su accionar incurrió en los vicios alegados en los medios que se examinan por lo que se desestiman.

20. Para apuntalar un segundo aspecto del cuarto medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó la proporcionalidad de la aplicación del monto ofertado y tampoco la validez de la cesión de crédito según los preceptos de la ley siendo excesiva su decisión.

21. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los siguientes motivos:

"12.- Que si bien la parte demandada solicita el rechazo de la presente demanda basado en que la ordenanza núm. 479-2024-SORD-00029, de fecha 11 de junio de 2024, rendida por el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones de juez de la ejecución, que declara valida la oferta real de pago y consignación realizada por la demandante en favor de la parte demandada ha sido recurrida en casación y de lo cual la parte demandante expresó en audiencia tener conocimiento; la presidencia de esta Corte considera que dicho recurso no interfiere en la decisión a tomar por esta jurisdicción de referimiento, en razón de que, el hecho de ordenarse el levantamiento de la hipoteca judicial definitiva de que se trata, no elimina la garantía del crédito del demandado, el cual continua protegido por la suma consignada a su favor en la Dirección General de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0444240
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Impuestos Internos, razones por las cuales procede del Presidente de esta Corte, acoger la demanda de que se trata por estar sustentada en méritos y pruebas legales y ordenar el levantamiento y cese inmediato de la susodicha turbación ilícita de la que está siendo objeto la parte demandante y a su vez ordenar al Registrador de Títulos de la provincia Monseñor Nouel que proceda a la cancelación de la hipoteca judicial definitiva sobre el inmueble identificado con la matrícula [redacted], que ampara el derecho de propiedad registrada a nombre de la señora Sonia Besonia Aurich" (sic).

22. Del análisis de la decisión impugnada esta Tercera Sala ha podido advertir que tal y como lo estimó el presidente de la Corte de Trabajo, los aspectos relativos a la oferta real de pago ya habían sido analizados y decididos mediante ordenanza núm. 479-2024-SORD-00029, de fecha 11 de junio de 2024, que declaró válida la referida oferta y dispuso la consignación de los valores correspondientes; en ese tenor al constatar que el crédito ya estaba determinado lo que procedía era ceñirse a lo referido en la indicada decisión; en consecuencia se rechaza el agravio señalado.

23. En cuanto a que no se pronunció sobre la cesión de derechos, este no fue un asunto controvertido en el curso del proceso por lo que es ajeno a la decisión dictada; en consecuencia esta Tercera Sala no está en condiciones de referirse al respecto por lo que este aspecto es declarado inadmisible.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0444240
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

24. Finalmente, contrario a lo sostenido por los recurrentes, esta Tercera Sala pudo comprobar que el juez de los referimientos emitió la decisión que se impugna actuando apegado a la norma legal que rige la materia, dando motivos suficientes, adecuados, lógicos y coherentes que justifican lo decidido, lo que permitió verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

25. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.*

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza núm. 479-2024-SORD-00037 de fecha 29

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0444240
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de julio de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr